

Del *uerbum e uerbo* de san Jerónimo al *katà póda* de Justiniano: la traducción de la ley como texto “sagrado” (un curioso paralelo)

From Saint Jerome’s *uerbum e uerbo* to Justinian’s *katà póda*: the Translation of Law as a “Sacred” Text (a Curious Parallel)

ANTONIO LÓPEZ FONSECA

Universidad Complutense de Madrid

Departamento de Filología Clásica

Facultad de Filología (A-327 dcha.)

Plaza Menéndez Pelayo s/n

28040 Madrid

alopezf@ucm.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9439-0411>

Recibido/Received: 23.01.2026 | Aceptado/Accepted: 17.04.2026

Cómo citar/How to cite: López Fonseca, Antonio, “Del *uerbum e uerbo* de san Jerónimo al *katà póda* de Justiniano: la traducción de la ley como texto “sagrado” (un curioso paralelo)”, *MINERVA. Revista de Filología Clásica* número (2026) 15-26.

DOI: <https://doi.org/10.24197/hcbgtd10>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#) / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#)

Resumen: El presente trabajo aborda un curioso paralelo en el ámbito de la traducción, a saber, la literalidad (*katà póda*) exigida a las versiones del *Codex* por Justiniano y la exigida a las versiones de las Sagradas Escrituras por san Jerónimo (*uerbum e uerbo*). De esta manera, la ley emanada del emperador se considera un texto sagrado, razón por la cual, al traducirlo a otra lengua, hay que respetar no sólo su sentido, sino incluso su forma (las palabras).

Palabras clave: traducción; san Jerónimo; Justiniano.

Abstract: The present study examines a curious parallel in the field of translation, namely the literalness (*katà póda*) required of the versions of the *Codex* by Justinian and that required by Saint Jerome for the translations of the Holy Scriptures (*uerbum e uerbo*). Consequently, the law issued by the emperor is regarded as a sacred text, which is why, when translating it into another language, one must respect not only its meaning, but even its form (the words themselves).

Keywords: translation; Saint Jerome; Justinian.

Sumario: 1. ¿*VERBUM E VERBO* O *SENSVM DE SENSV*? EL ANTECEDENTE DE SAN JERÓNIMO (Y CICERÓN) | 2. EL *KATÀ PÓDA* DE JUSTINIANO Y EL DERECHO ROMANO | 3. LA LEY COMO TEXTO SAGRADO. A MODO DE CONCLUSIÓN | BIBLIOGRAFÍA

Summary: 1. *VERBUM E VERBO* OR *SENSVM DE SENSV*? THE PRECEDENT SET BY SAINT JEROME (AND CICERO) | 2. JUSTINIAN'S *KATÀ PÓDA* AND ROMAN LAW | 3. THE LAW AS SACRED TEXT. BY WAY OF CONCLUSION | BIBLIOGRAPHY

1. ¿*VERBUM E VERBO* O *SENSVM DE SENSV*? EL ANTECEDENTE DE SAN JERÓNIMO (Y CICERÓN)

Uno de los textos más afamados de la historia de la traducción, o mejor del pensamiento sobre la traducción, es la epístola 57 de san Jerónimo, dirigida a Pamaquio, sobre la mejor manera de interpretar (y digo interpretar, que no traducir en el sentido actual, pues el concepto no estaba aún fijado¹), *Ad Pammachium de optimo genere interpretandi*, que dice así:

Ego enim non solum fateor, sed libera uoce profiteor me in interpretatione Graecorum absque Scripturis Sanctis, ubi et uerborum ordo mysterium est, non uerbum e uerbo sed sensum exprimere de sensu (HIER. epist. 57, 5)².

Y es que yo no sólo reconozco, sino que declaro en alta voz que yo, en la interpretación de los griegos, excepción hecha de las Sagradas Escrituras, donde incluso el orden de palabras encierra un secreto, no expreso una palabra a partir de una palabra, sino el sentido a partir del sentido³.

A partir de este pasaje se forjó la sempiterna dicotomía (tremendamente dañina, en mi opinión) que ha dominado, *per saecula saeculorum*, los estudios de traducción, a saber, traducción literal vs. traducción sensual (libre). En realidad, el de Estridón no dijo que fuese una opción, sino que había de interpretarse a partir del sentido, siempre, salvo las Sagradas Escrituras, por su propia naturaleza, pues no sólo es sagrado el sentido, sino también el vehículo, las palabras, que habían de respetarse fielmente. Pues bien, este pasaje nos recuerda inevitablemente aquel otro de Cicerón⁴ en el que opone la figura del *orator* a la del *interpres* a propósito de la versión de los oradores griegos, y que puede considerarse como la primera recusación de la traducción literal, en su *De optimo genere oratorum* (13-14), una suerte de prólogo a la versión latina de unos discursos griegos de Esquines y Demóstenes:

¹ Para la fijación y sentido del concepto de 'traducción', cf. LÓPEZ FONSECA (2026).

² VALERO (1993).

³ Todas las traducciones del latín del presente trabajo son propias.

⁴ Sobre la utilización, como elemento de autoridad, de Cicerón y Horacio, este último erróneamente, por parte de san Jerónimo para justificar su manera de traducir, cf. GARCÍA YEBRA (1994).

*Nec conuerti ut interpres, sed ut orator, sentiis isdem et earum formis tamquam figuris, uerbis ad nostram consuetudinem aptis. In quibus non uerbum pro uerbo necesse habui reddere, sed genus omne uerborum uimque seruauit. Non enim ea me adnumerari lectori putauit oportere, sed tamquam appendere*⁵.

No los vertí como intérprete, sino como orador, con la misma presentación de las ideas y las figuras, pero con las palabras adaptadas a nuestros usos. Para ello no me pareció preciso volver palabra por palabra, sino que conservé todo su estilo y su fuerza. No consideré oportuno dárselas al lector en su número, sino en su peso.

Lo único que hace es mencionar al *interpres* para marcar la diferencia entre su manera de verter al latín los textos griegos y la suya propia, la del *orator*, de modo que sólo indirectamente se puede concluir lo que él entendía por verter como *interpres*, que vendría a ser lo que hoy denominamos traducir literalmente, palabra por palabra (pero no extraigamos conclusiones *ex silentio*). No obstante, vuelve sobre la idea de rechazar las versiones palabra por palabra en su *De finibus bonorum et malorum* (CIC. fin. 3, 15), sirviéndose de las mismas palabras que luego usará san Jerónimo, *uerbum e uerbo*:

*Nec tamen exprimi uerbum e uerbo necesse erit, ut interpretes indiserti solent, cum sit uerbum quod idem declaret magis usitatum. Equidem soleo etiam quod uno Graeci, si aliter non possum, idem pluribus uerbis exponere*⁶.

Y no será, sin embargo, necesario expresar una palabra por otra palabra, como suelen hacer los intérpretes carentes de elocuencia, mientras exista una palabra más usual que signifique lo mismo. Es cierto que yo suelo reflejar con varias palabras lo que los griegos dicen con una sola, siempre que no pueda hacerlo de otro modo.

Ya desde antiguo, pues, parece que siempre se pensó que la forma de trasladar un texto de una lengua (y cultura) a otra era a partir del sentido y no de manera literal. Sólo había una excepción: los textos sagrados. Como se ha dicho, no estaba claro el concepto ni en qué consistía exactamente eso de ‘traducir’. Únicamente se pensaba en poder hacer comprensible en latín lo que había sido originalmente escrito en griego, y para esa acción se utilizaban distintos términos que básicamente hacían referencia a las ideas de ‘dar la vuelta (al texto)’ (*uertere, conuertere*), ‘devolverlo’ (*reddere*), ‘ser mediador’ (*interpres, interpretatio, interpretari*), o ‘trasladar de un sitio a otro’ (*transferre, translator, translatio*), idea esta última de la que deriva directamente nuestro ‘traducir’, de *traducere* (‘llevar al otro lado’), término latino testimoniado por primera vez aplicado a los textos (lo que no quiere decir que tenga ya el sentido actual, sino uno claramente etimológico de desplazamiento) en el *De interpretatione recta* (1, 1) de Leonardo Bruni (ca. 1420):

⁵ HUBBELL (1949).

⁶ REYNOLDS (1998).

*Dico igitur omnem interpretationis uim in eo consistere, ut quod in altera lingua scriptum sit id in alteram recte traducatur*⁷.

Declaro, pues, que todo el valor de una interpretación estriba en esto, a saber, que lo que se ha escrito en una lengua se traslade a otra de manera correcta.

El equivalente griego de *uerbum e uerbo*, aplicado a la versión de los textos, es *kata pódá*, que literalmente significa ‘siguiendo los pies’, ‘al paso’, esto es, ‘al pie de la letra’ o siguiendo el mismo orden. Pues bien, esta interpretación filológica es válida también en el ámbito jurídico: seguir de cerca un texto original en una traducción o comentario.

2. EL *KATÁ PÓDA* DE JUSTINIANO Y EL DERECHO ROMANO

Algo más de un siglo después de la epístola de san Jerónimo, el emperador Justiniano, en su magna obra legislativa, utiliza esa expresión para decir cuál era la única forma permitida de verter sus textos al griego⁸.

*DOMINI NOSTRI SACRATISSIMI PRINCIPIS IVSTINIANI CODEX
LIBER PRIMVS*

CJ.1.17.2.21. *Imperator Iustinianus*

Hoc autem quod et ab initio nobis uisum est, cum hoc opus fieri deo adnuente mandabamus, tempestiuum nobis uidetur et in praesenti sancire, ut nemo neque eorum, qui in praesenti iuris peritiam habent, nec qui postea fuerint audeat commentarios isdem legibus adnectere, nisi tantum si uelit eas in graecam uocem transformare sub eodem ordine eaque consequentia, sub qua uoces romanae positae sunt (hoc quod graeci kata poda dicunt), et si qui forsitan per titulorum subtilitatem adnotare maluerint et ea quae paratitla nuncupantur componere. Alias autem legum interpretationes immo magis peruersiones eos iactare non concedimus, ne uerbositas eorum aliquid legibus nostris adferat ex confusione dedecus. Quod et in antiquis edicti perpetui commentatoribus factum est, qui opus moderate confectum huc atque illuc in diuersas sententias producentes in infinitum detraxerunt, ut paene omnem Romanam sanctionem esse confusam. Quos si passi non sumus, quemadmodum posteritatis admittatur uana discordia? Si quid autem tale facere ausi fuerint, ipsi quidem falsitatis rei constituentur, uolumina autem eorum omnimodo corrumpentur. Si quid uero, ut supra dictum est, ambiguum fuerit uisum, hoc ad imperiale culmen per iudices referatur et ex auctoritate augusta manifestetur, cui soli concessum est leges et condere et interpretari. <a 533 data septimo decimo kalendas ianuarias Constantinopoli dn. Iustiniano pp. a. iii consule>

⁷ ROMO FEITO (2012).

⁸ Para un recorrido por el pensamiento sobre la traducción en los siglos IV al VI, cf. los textos recogidos por SANTOYO (2011) 61-134.

CJ.1.17.2.22. Imperator Iustinianus

Eandem autem poenam falsitatis constituimus et aduersus eos qui in posterum leges nostras per si glorum obscuritates ausi fuerint conscribere. Omnia enim, id est et nomina prudentium et titulos et librorum numeros, per consequentias litterarum uolumus, non per sigla manifestari, ita ut, qui talem librum sibi parauerit in quo sigla posita sunt in qualemcumque locum libri uel uoluminis, sciat inutilis se esse codicis dominum; neque enim licentiam aperimus ex tali codice in iudicium aliquid recitare, qui in quacumque sua parte siglorum habet malitiam. Ipse autem librarius, qui eas inscribere ausus fuerit, non solum criminali poena secundum quod dictum est plectetur, sed etiam libri aestimationem in duplum domino reddat, si et ipse dominus ignorans talem librum uel compauerit uel confici curauerit. Quod et antea a nobis dispositum est in constitutione quam ad legum professores dimisimus. <a 533 data septimo decimo kalendas ianuarias Constantinopoli dn. iustiniano pp. a. iii consule>⁹

CÓDIGO DE NUESTRO MUY SAGRADO SEÑOR, EMPERADOR JUSTINIANO LIBRO PRIMERO

Pero lo que desde el primer momento nos pareció conveniente, cuando con la anuencia de Dios ordenábamos que se hiciera esta obra, también ahora nos parece oportuno prescribirlo de manera expresa, a saber, que nadie —ni de los que actualmente tienen conocimiento del derecho, ni de los que puedan tenerlo en el futuro— cometa la osadía de añadir comentarios a estas leyes, con la única excepción de que quisiera traducirlas al griego manteniendo el mismo orden y correspondencia (lo que los griegos llaman *katà póda*), o, tal vez, prefirieran añadir notas para precisar los títulos y componer lo que se denomina *paratitla*. No obstante, no permitimos que nadie se arrogue otras interpretaciones de las leyes —o, por mejor decir, perversas alteraciones—, no vaya a ser que la verbosidad de algunos menoscabe nuestras leyes a causa de la confusión. Esto es precisamente lo que ocurrió con los antiguos comentaristas del *edictum perpetuum* (“edicto perpetuo”), quienes, llevando acá y allá hacia pareceres divergentes, arrumbaron por completo una obra redactada con medida, hasta el punto de dejar la práctica totalidad de la legislación romana en una situación caótica. Si nosotros no estamos dispuestos a tolerarlo, ¿cómo habríamos de admitir en el futuro una vana desavenencia? Y si alguien cometiera la osadía de hacer algo de ese tipo, sea acusado de falsedad y sean sus escritos íntegramente destruidos. Si, en cambio —como se ha dicho antes—, surgiese alguna duda, sea remitida al trono imperial por medio de los jueces y sea resuelta por la autoridad augusta, única capacitada tanto para promulgar como para interpretar las leyes. (Dado en Constantinopla, el 16 de diciembre del año 533, siendo nuestro señor Justiniano, piadoso y perpetuo, cónsul por tercera vez).

La misma pena por falsedad implantamos contra aquellos que en el futuro cometieran la osadía de poner por escrito nuestras leyes con abreviaturas oscuras. En efecto, queremos que todo, a saber, tanto los nombres de los juristas como los títulos y la numeración de los libros, se exprese con la secuencia completa de letras, no con abreviaturas, de modo que quien se procure para sí un libro en el que haya abreviaturas en cualesquiera partes

⁹ KRUEGER y MOMMSEN (1877).

del libro o del volumen, sea consciente de que es poseedor de un códice inútil; y no otorgamos permiso para que se pueda leer en juicio nada tomado de un libro que en cualesquiera partes contenga la malignidad de las abreviaturas. Además, el copista que cometa la osadía de escribirlas no sólo sea castigado con la pena delictiva arriba indicada, sino que también devuelva al propietario el doble del valor del libro, en el caso de que el propietario haya adquirido o haya encargado confeccionar dicho libro desde el desconocimiento. Esto ya lo habíamos dispuesto antes en la Constitución que remitimos a los profesores de leyes. (Dado en Constantinopla, el 16 de diciembre del año 533, siendo nuestro señor Justiniano, piadoso y perpetuo, cónsul por tercera vez).

Se trata de un pasaje típico de los preámbulos jurídicos en los que se establecían ciertas prohibiciones. En este caso, Justiniano¹⁰ se reserva en exclusiva la interpretación auténtica de las leyes y castiga a quien cometa la osadía de comentarlas o pervierta su sentido. Es, pues, un modo de controlar la interpretación. Justiniano quiere que su obra quede cerrada y uniforme, no glosada como pasó con el derecho clásico y los *edicti perpetui*. En este texto prohíbe expresamente la adición de comentarios interpretativos a las leyes compiladas, porque quería que su *Corpus iuris ciuilis* fuera la única autoridad, aunque permite dos excepciones: la traducción al griego *katà pòda*, ‘al pie de la letra’, y los *paratitla* o anotaciones sobre los títulos, es decir, herramientas de consulta que no alteren el contenido. Nadie podía, pues, glosar ni comentar libremente la ley, pero sí, en cambio, traducirla fielmente, mejor literalmente, o hacer índices que ayudasen a su manejo.

Los *paratitla* (del griego παρατίτλα, literalmente ‘junto a los títulos’) a que hace referencia eran pequeños resúmenes o anotaciones al margen de los títulos de las leyes o compilaciones jurídicas, esto es, no eran comentarios doctrinales ni interpretaciones, sino sólo una suerte de índices breves o glosas de referencia que debían servir al lector para orientarse, una suerte de epígrafes o sumarios que hoy pueden verse al inicio de los artículos de un código. Por su parte, como ya se ha señalado, la expresión griega *katà pòda* significa ‘siguiendo los pies’, esto es, ‘palabra por palabra’. Justiniano está diciendo que, si alguien traduce las leyes al griego, debe hacerlo manteniendo exactamente el orden y la correspondencia de las palabras latinas, sin alterar la estructura ni añadir explicaciones propias. Se puede interpretar la expresión como ‘traducción literal’, ‘traducción al pie de la letra’. Es una expresión muy fuerte, directa, para referirse a una ‘persecución directa’, ‘paso tras paso’, ‘muy de cerca’, y se emplea también en expresiones idiomáticas que describen seguimiento, proyección o imitación casi exacta. En resumen, Justiniano está exigiendo una fidelidad extrema: palabra por palabra, en el mismo orden, sin alteraciones, como si se siguiese paso a paso el texto latino original. Es una exigencia de precisión textual absoluta, para evitar así cambios o interpretaciones de cualesquiera tipos que pudieran confundir o desviar al lector del sentido original. Lo único que está permitido, pues, es la

¹⁰ Para la figura de Justiniano y su obra como legislador, remitimos a los clásicos trabajos de ALBERTARIO (1937), ARCHI (1970), ARCHI (1978), BIONDI (1936), BONINI (1968) y FERRINI (1929).

adición de una traducción literal al griego entre las líneas de los manuscritos del *Digesto* y las *Institutiones (katà póda)*¹¹ así como breves sumarios de los contenidos de los títulos en los márgenes, escritos en otra letra menor para que no fuesen confundidos con el texto principal (*paratitla*)¹².

Justiniano también alude al *edictum perpetuum*, que era un elemento central del Derecho Romano anterior a su codificación. Durante la República y el Alto Imperio, cada pretor urbano publicaba un *edictum* al asumir el cargo, en el que anunciaba cómo aplicaría el derecho y qué acciones admitiría. Con el tiempo se fue repitiendo y enriqueciendo hasta formar un *corpus* estable de normas procesales y de derecho privado. A comienzos del siglo II d. C. el emperador Adriano encargó al jurista Salvio Juliano su redacción definitiva y oficial, conocida como *edictum perpetuum*, para fijar dicho material y evitar modificaciones arbitrarias de cada pretor. El resultado fue un texto relativamente ordenado y moderado, pero que fue muy comentado por los juristas posteriores (Paulo, Ulpiano, etc.), con lo que se llenó de glosas, opiniones incluso divergentes y multiplicación de interpretaciones. Cuando Justiniano, en el siglo VI, prepara su *Corpus iuris ciuilis*, vio en ese ejemplo un aviso de lo que podría suceder, a saber, que un texto claro se pudiera volver confuso si se dejase a la libre interpretación. Esta sería la razón por la que prohíbe tajantemente que se escriban comentarios sobre su compilación y permite sólo las traducciones absolutamente literales y los índices, reservándose él la auténtica interpretación, de modo que no pueda repetirse lo sucedido con el *edictum perpetuum*. Más aún, en el segundo fragmento aborda, como si de una norma se tratara, el hecho de que la escritura ha de ser clara y sin abreviaturas, para evitar que se corrompa con siglas o abreviaturas oscuras que puedan dificultar su lectura e interpretación (*Omnia enim, id est et nomina prudentium et titulos et librorum numeros, per consequentias litterarum uolumus, non per sigla manifestari*. “Queremos que todo, a saber, tanto los nombres de los juristas como los títulos y la numeración de los libros, se exprese con la secuencia completa de letras, no con abreviaturas”).

Podríamos resumir el devenir de los textos legales previos a Justiniano que le llevaron a estas estrictas afirmaciones de la siguiente manera:

- República y temprano Imperio: el pretor urbano publicaba cada año su *edictum*, es decir, su programa de actuación judicial, con fórmulas procesales y criterios de aplicación del *ius ciuile*.
- Entre los siglos I a. C. y I d. C. se produce una acumulación de edictos que se repetían y que ampliaban las fórmulas procesales, de modo que se fue formando un *corpus* estable de normas pretorias.

¹¹ Para la traducción “ultra-littérale du latin vers le grec”, como la denomina la autora, en la *Constitutio Tanta* 21, son interesantísimos los trabajos de LAVIGNE (2005) y LAVIGNE (2006). Para un estudio sobre la traducción al griego, cf. SCIORTINO (2013).

¹² A propósito de la prohibición de comentarios por parte de Justiniano a los textos legales, cf. los trabajos de BERGER (1951-1952), DE JONG (2024), FALCONE (2014), FALCONE (2020), PESCANI (1961), PRINGSHEIM (1950) y WALLINGA (2012).

- Entre el 117 y el 138 d. C. se redacta el *edictum perpetuum*, encargado por el emperador Adriano al jurista Salvio Juliano. Pretende ser la redacción oficial y definitiva, perpetua, del edicto pretorio, a través de un texto ordenado. No obstante, los comentaristas posteriores (Paulo, Ulpiano, ...) lo glosaron y lo trufaron de opiniones en ocasiones divergentes.
- En el siglo VI d. C. existía una gran masa de textos jurídicos dispersos y de comentarios, lo que alimentaba la confusión y la contradicción, de resultas de lo cual se redacta el *Corpus iuris civilis* (528-534 d. C.), el proyecto de codificación integral de Justiniano que incluye *Codex*, *Digestum*, *Institutiones* y *Nouellae*. La *Constitutio Tanta. De confirmatione Digestorum* (533 d. C.), una parte de la cual nos ocupa aquí, al igual que otras normas, prohíbe expresamente la posibilidad de comentar, salvo la realización de traducciones *katà póda* y los *paratitla*, de suerte que la interpretación auténtica se reserva al emperador y, en su caso, a sus jueces.

El *Corpus* de Justiniano, recordemos, incluye cuatro textos: *Codex* (las constituciones imperiales), *Digesta* (la parte más importante; antología de las obras jurisprudenciales romanas –sobre todo de los textos conservados en Oriente–. En teoría, es la redacción oficial, en 50 libros, y son los únicos que se pueden usar. Se termina en 533 d. C.), *Institutiones* (el manual para que los jóvenes empiecen a estudiar derecho; más sencillo que el *Digesto*, es un libro para estudiar, para formar juristas). Estas tres son distintas, independientes, pero en realidad forman un conjunto. La cuarta son las *Nouellae*, escritas en griego, y son las leyes dictadas por Justiniano después de las otras tres. No las recopila él, sino otros posteriores, y hay tres colecciones. Es el único texto de los cuatro que se escribe en griego, aunque los otros se pueden traducir al griego (siempre *katà póda*).

Justiniano, pues, quería unificar y depurar el Derecho Romano porque, hasta ese momento, la legislación estaba llena de contradicciones, comentarios antiguos y versiones distorsionadas que se habían acumulado durante siglos. Los juristas y profesores de derecho (sobre todo en las escuelas de Berito y Constantinopla) solían añadir comentarios, glosas y abreviaturas que a veces podían, incluso, cambiar el sentido original de las leyes. El control absoluto sobre la interpretación de la ley que propone evitaría que los juristas llegaran a crear una doctrina paralela que pudiera debilitar la autoridad imperial. Sumemos a esto el hecho de que en la Antigüedad los textos se copiaban a mano y que los copistas solían utilizar abreviaturas (*sigla*) para ahorrar tiempo y espacio, lo que a la postre generaba confusión y ambigüedad. Por esa razón lo prohíbe expresamente, para que las leyes sean claras y uniformes. Además, estaba de manera radical en contra de lo que había pasado con el *edictum perpetuum* y los comentarios creativos. Esa norma, compilada por Salvio Juliano en el siglo II d. C., había sido desmenuzada por intérpretes posteriores hasta el punto de hacerle perder su original coherencia. El derecho, no lo olvidemos, había de ser un elemento de cohesión política: si distintos territorios interpretaban las leyes de forma diferente,

eso podía generar inseguridad jurídica y conflictos. Tanto le importaba, que establecía penas de culpabilidad por falsificación jurídica para quien añadiera comentarios o interpretaciones no autorizadas, establecía la destrucción física de copias adulteradas, prohibía el uso de abreviaturas para evitar posibles confusiones en la interpretación y copia, e, incluso, sancionaba al copista como responsable de un delito y multa del doble del valor del libro.

Este tipo de medidas convirtió el *Corpus iuris ciuilis* en una obra cerrada y controlada, lo que permitió que sobreviviera intacta a lo largo de los siglos y que fuera redescubierta en la Edad Media, convirtiéndose en la base del derecho europeo. Es como si Justiniano dijera: “Mis leyes son palabra final. No se toquen, ni se resuman de cualquier manera, ni se comenten sin permiso. Si hay dudas, remítanse a mi persona”. Se alimenta así la idea de que todo legislador autoritario quiere erradicar la interpretación no realizada directamente por él (o por quien él decida). Lo hizo Justiniano y lo hizo siglos después Napoleón, ignorando que el derecho es, sobre todo y principalmente, texto, es decir, interpretación.

Si algo caracteriza al Derecho Romano es que está constituido por textos que hay que explicar, esto es, interpretar. Son precisamente los textos que Justiniano recopiló. Además, el Derecho Romano, en principio, es jurisprudencial, el protagonista no es el poder, el emperador, el senado, sino el jurista, que es el que busca respuestas. Es un derecho creado por particulares especializados. ¿Qué es Roma? Si contestamos que es el Derecho Romano, podemos decir que es seguridad, previsibilidad, orden. Es una sociedad que necesita garantías. Además, no sólo prevén la normalidad, sino todas las posibles anomalías. La esencia del pueblo romano estriba en ese pragmatismo y esa capacidad de prever la contingencia, de hilar muy fino y al detalle, al pie de la letra. Esto casa bien con el carácter marcadamente pragmático de este pueblo, lo que hace que sea un derecho tremendamente formal, muy protocolario: hay que decir las cosas de una manera muy concreta (esto enlazaría con el *katà póda*). Pero todo salta por los aires en el siglo III d. C., época de una gran ruralización con un derecho básicamente urbano.

Lo que el emperador Justiniano se encuentra es una multitud de constituciones, edictos, rescriptos..., aunque se había hecho alguna recopilación (*codex*), codificación. Y se añade el problema de la autoridad, porque no valía lo mismo la opinión de todos. Justiniano se acabó convirtiendo en la fuente del Derecho Romano por antonomasia, como también del Bizantino, y devino fundamental en Occidente porque el papa, incluso, le pidió los libros.

3. LA LEY COMO TEXTO SAGRADO. A MODO DE CONCLUSIÓN

¿Qué relación hay entre el pasaje de Justiniano y el de san Jerónimo? El propio vocabulario utilizado por Justiniano ya anuncia un evidente vínculo. Así, en el primer pasaje, para definir la acción traslativa de volcar un texto latino a la lengua griega, dice *in Graecam uocem transformare*, esto es, recurre a un término que implica cierto

movimiento (*trans-*) que permite dar una nueva forma al texto (*-formare*), pues *transformare* es ‘metamorfosear’, ‘transformar’, ‘cambiar de forma’, es decir, el vínculo con los verbos anteriormente recogidos en los textos de Cicerón y san Jerónimo (*uertere, conuertere, transferre*) es evidente. Y del mismo modo, para referirse a las versiones de las leyes anteriores a su *Código* utiliza el sustantivo *interpretationes* y el verbo *interpretari*. Estamos hablando, pues, de la misma actividad. En el caso de san Jerónimo, tradujo del griego al latín, mientras que Justiniano habla de la traducción del latín al griego, pero lo hace en los mismos términos.

Hay otro pequeño detalle que no puede pasar desapercibido. El encabezamiento del texto legal califica el emperador de *sacratissimus*, ‘muy sagrado’, lo cual vincula de una manera especial los textos sagrados a los que se refiere el de Estridón con los textos legales emanados del emperador. Se trata de textos, en ambos casos, ‘sagrados’ en los que, por tanto, no sólo hay que respetar fielmente el contenido, el sentido, sino también el continente, la forma, las palabras. Es palabra de emperador.

No obstante lo dicho y de esta idea de sacralización de algunos textos jurídicos, no debe obviarse el hecho de que la traducción fiel, literal de estos textos implicaba la codificación y fijación de la teoría y la práctica jurídica, esto es, intenta evitar falsas interpretaciones. En este sentido, en muchas de estas traducciones la ley comienza con las primeras palabras del texto latino (que es como se identificaban), de modo que siempre se podría cotejar el contenido de lo dicho en vulgar con el original latino.

Pero, en mi opinión, la particularidad que hace absolutamente paralelos estos textos y la forma de traducir que defienden es la propia circunstancia en que se enmarcan ambos. Justiniano quiere conservar el control absoluto sobre la interpretación de sus leyes, hecho motivado por el devenir de los textos legales precedentes, que eran sucesivamente interpretados, anotados, glosados, etc. separándose así del sentido original. ¿No es esta la misma situación que empujó al papa Dámaso a promover la traducción jeronimiana de la Biblia, la *Vulgata*, para superar las contradicciones y errores de la *Vetus Latina*? Si a esto le sumamos el control que siempre ha tenido la Iglesia sobre las traducciones que a lo largo de los siglos se han realizado de la Biblia a las distintas lenguas, ¿no estamos hablando de conservar el control absoluto sobre la interpretación de la Palabra sagrada, como pretendía el emperador? El texto legal, incluso, insiste en la importancia de mantener la literalidad no sólo en las traducciones, sino en las copias que del texto se hicieran, de modo que, para mayor seguridad, se prohíben las abreviaturas. No en vano, el mismo desarrollo de las abreviaturas, por un lector o traductor posterior, implica ya una interpretación del texto, puesto que el hacerlo de una u otra manera implica elegir una de las diferentes posibilidades. Y otro tanto cabría decir de las glosas, puesto que suponen la adición de unos paratextos con un contenido en el mismo o en diferente sentido del que marca el texto glosado. Hay, pues, un interés real por mantener la integridad textual. No es una casualidad que este interés sea coincidente con el que se ha mostrado a lo largo de la historia, y especialmente a partir de los humanistas, por la integridad de los textos clásicos y, ¡cómo no!, de la Biblia. Baste recordar, a modo de singular ejemplo, la preocupación, podríamos

decir que filológica, de Alfonso Fernández de Madrigal, El Tostado, en su comentario al Evangelio según san Mateo, en concreto en los *Commentaria in Prologo II*, que se corresponde con el *Prologus sancti Ieronymi presbyteri in Euangelistas*¹³. El madrigalense recoge que, desde el punto de vista textual, san Jerónimo ya planteaba tres posibles fases de la corrupción en una traducción frente al original: el error del propio traductor, los intentos fallidos de corrección por parte de supuestos eruditos y las faltas cometidas por los copistas, que no sólo mantienen los posibles errores de su original, sino que añaden más faltas en cada transcripción¹⁴. ¿No es esto, precisamente, lo que también quiere evitar Justiniano?

Como se puede comprobar, el paralelo entre las circunstancias que motivaron ambos textos y la teoría de la traducción, si es que así se pudiera denominar en este momento histórico, que defienden es la misma, aunque en sentido inverso: san Jerónimo hablaba de la traducción del griego al latín, Justiniano, del latín al griego. El *uerbum e uerbo* es el paralelo perfecto del *katà póda*: hay que respetar completamente la literalidad del texto y, si hubiese dudas en la *interpretatio*, los únicos facultados para resolverlas son las máximas autoridades, a saber, la Iglesia y el emperador.

La ley como Palabra sagrada. Tradúzcanse, pues, estos textos sagrados ‘al pie de la letra’, ‘palabra por palabra’.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTARIO, Emilio (1937), *Studi di diritto romano. V. Storia. Metodologia. Esegesi*, Milán, Giuffrè.
- ARCHI, Gian Gualberto (ed.) (1970), *Giustiniano legislatore*, Bologna, Il Mulino.
- ARCHI, Gian Gualberto (ed.) (1978), *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito. Giornate di studio a Ravenna, 14-16 ottobre 1976*, Milán, Giuffrè.
- BERGER, Adolf (1951-1952), “The Emperor Justinian’s Ban upon Commentaries to the *Digest*”, *Bullettino dell’istituto di diritto romano Vittorio Scialoja*, 14/15, 124-169.
- BIONDI, Biondo (1936), *Giustiniano Primo, principe e legislatore cattolico*, Milán, Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore.
- BONINI, Roberto (1968), *Ricerche di diritto giustiniano*, Milán, Giuffrè.
- CANCELA CILLERUELO, Álvaro (2025), *La Biblia en latín. Una introducción*, Madrid, Guillermo Escolar Editor.
- DE JONG, Hylkje (2024), “Justinian’s Prohibition of Commentaries and the Remarks by Byzantine Antecessor Stephanus. A Contradiction?”, *Akademie der Wissenschaften in Hamburg*, 30 de octubre. Disponible en <https://www.awhamburg.de/veranstaltungen/aktuelle-terme/detail/justinians-prohibition-of-commentaries-and-the-remarks-by-byzantine-antecessor-stephanus-a-contradiction.html> (fecha de consulta 30.09.2025).
- FALCONE, Giuseppe (2014), “The Prohibition of Commentaries to the *Digest* and the Antecessorial Literature”, *Subseciva Groningana* 9, 1-36. Disponible en: <https://iris.unipa.it/retrieve/e3ad8916-b8e4-4>

¹³ Cf. SÁNCHEZ CARO, HERRERA GARCÍA y DELGADO JARA (2008).

¹⁴ La preocupación sobre la “corrupción” del texto bíblico se ha mantenido a lo largo de la historia, como demuestra, por ejemplo, que Alfonso Fernández de Madrigal, en una actitud claramente humanista, mostrará su preocupación por el *textus receptus*, cf. LÓPEZ FONSECA (2025) 524-528. Para las versiones latinas de la Biblia, son fundamentales los capítulos III (“Las primitivas versiones latinas: la *Vetus Latina*”) y IV (“La *Vulgata*: traducciones y revisiones [no siempre] jeronimianas y textos de la *Vetus Latina*”) de la reciente monografía de CANCELA CILLERUELO (2025) 99-131 y 133-168.

- [da0e-e053-3705fe0a2b96/The%20prohibition%20of%20commentaries%20to%20the%20Digest%20and%20the%20antecessorial%20literature.pdf](#) (fecha de consulta 17.04.2026).
- FALCONE, Giuseppe (2020), “Ancora sul divieto giustiniano di *commentarii* al *Digesto*”, *KOINΩNIA. Rivista dell'Associazione Internazionale di Studi Tardoantichi* 44.1, 599-611. Handle: <https://hdl.handle.net/10447/495001>.
- FERRINI, Contardo (1929), *Opere. II. Studi sulle fonti del diritto romano*, Emilio ALBERTARIO (ed.), Milán, Ulrico Hoepli.
- GARCÍA YEBRA, Valentín (1994), “Un curioso error en la historia de la traducción”, *Livius. Revista de Estudios de Traducción* 5, 39-52. Handle: <http://hdl.handle.net/10612/7283>.
- HUBBELL, Harry Mortimer (ed.) (1949), *Cicero. On invention. The Best Kind of Orator. Topics*, Cambridge (MA), Harvard University Press.
- KRUEGER, Paul y Theodor MOMMSEN (eds.) (1877), *Corpus Iuris Civilis. Editio stereotypa altera. Vol. I. Institutiones. Digesta*, Berlín, Weidmann. Disponible en: <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/CJ1.htm#17> (fecha de consulta 16.07.2026).
- LAVIGNE, Claire-Hélène (2005), “Droit, traduction, langue et idéologie: *Katà póda* ou la traduction pas à pas selon Justinien 1^{er}”, *Traductions et représentations. Parcours dans l'espace hispanique II*, 18.1, 183-202. Disponible en: <https://www.erudit.org/fr/revues/ttr/2005-v18-n1-ttr1454/014372ar/> (fecha de consulta 17.04.2026).
- LAVIGNE, Claire-Hélène (2006), “Literalness and Legal Translation. Myth and False Premises”, en Georges L. BASTIN y Paul F. BANDIA (eds.), *Charting the Future of Translation History*, Ottawa, University of Ottawa Press, 145-162. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctt1ckpfkh.12>.
- LÓPEZ FONSECA, Antonio (2025), “En el *scriptorium* del Tostado: hacia nuevos métodos (más humanistas)”, *eHumanista* 63, 510-532. Disponible en: <https://www.ehumanista.ucsb.edu/sites/default/files/sitefiles/chum63.a.lópez%20%283%29.pdf> (fecha de consulta 22.01.2026).
- LÓPEZ FONSECA, Antonio (2026), “Sobre el concepto de ‘traducción’ y la forja de una idea: de la Edad Media al Humanismo”, *RECENSIÓN. Revista Internacional de Ciencias Humanas y Crítica de Libros* 15. Disponible en: <https://revistarecension.com/2026/01/29/la-traduccion-a-ambos-lados-del-tapiz-numero-monografico/> (fecha de consulta 17.04.2026).
- PESCANI, Pietro (1961), “Sul divieto di Giustiniano a *commentarii* del *Digesto*”, *Labeo. Rassegna di Diritto romano* 7, 41-54.
- PRINGSHEIM, Fritz (1950), “Justinian’s Prohibitions of Commentaries to the *Digest*”, *Revue Internationale des Droits de la Antiquité (Mélanges Fernand de Visscher)* 5, 383-415.
- REYNOLDS, Leighton Durham (ed.) (1998), *M. Tulli Ciceronis. De finibus bonorum et malorum. Libri quinque*, Oxford, Oxford University Press.
- ROMO FEITO, Fernando (ed.) (2012), *De interpretatione recta, de Leonardo Bruni: un episodio en la historia de la traducción y la hermenéutica. Texto, traducción, estudio y notas*, Vigo, Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo.
- SÁNCHEZ CARO, José Manuel, Rosa M.^a HERRERA GARCÍA y M.^a Inmaculada DELGADO JARA (eds.) (2008), *Alfonso Fernández de Madrigal, el Tostado. Introducción al evangelio según san Mateo*, Ávila-Salamanca, Diputación de Ávila-Institución Gran Duque de Alba-Universidad Pontificia de Salamanca.
- SANTOYO, Julio César (2011), *Sobre la traducción: textos clásicos y medievales*, León, Universidad de León.
- SCIORTINO, Salvatore (2013), “La relazione tra il *κατὰ πόδα* e le traduzioni di Taleo dei rescritti latini del *Codex*”, *Annali del Seminario Giuridico* 56, 113-157. Disponible en: <https://sites.unipa.it/dipstdir/portale/ARTICOLI%20SCIORTINO/Sciortino.pdf> (fecha de consulta 17.04.2026).
- VALERO, Juan Bautista (1993), *San Jerónimo. Epistolario. Edición bilingüe*. Vol. I, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- WALLINGA, Tammo (2012), “The Reception of Justinian’s Prohibition of Commentaries”, *Revue internationale des droits de l'antiquité* 59, 375-386. Disponible en: <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/160732/23/21.Wallinga.pdf> (fecha de consulta 17.04.2026).